

Molina, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El 27 de febrero de 2020 comparece don Pablo Andrés Cordero Vásquez, abogado, en representación de **FRUTÍCOLA JOSÉ SOLER S.A.**, Rut 88.628.300-8, con domicilio en Longitudinal Sur Km. 187 de la comuna de Curicó, quien de conformidad al artículo 503 del Código del Trabajo deduce reclamación judicial en contra de la Inspectora Comunal del Trabajo de Molina, doña Valeria Faúndez Chamorro, domiciliada en Avda. Luis Cruz Martínez N° 1207, por haber dictado la Resolución de Multa N° 3303/19/55-1-2-3, de 10 de diciembre de 2019, por un monto total de 160 Unidades Tributarias Mensuales. Explica que las multas fueron cursadas a su representada durante la fiscalización que se llevó a efecto en el Huerto Trinidad ubicado en Sagrada Familia por el funcionario don Manuel Antonio Cepeda Sereño, que constató lo siguiente:

1.- No dar cumplimiento al contrato de trabajo respecto del trabajador don Eugenio Guerrero Giovanetti, Rut 10.585.896-5, quien fue contratado para ejecutar las labores correspondientes a trabajador agrícola en las actividades de: cosecha de cerezas, sin embargo se constata que el trabajador se encuentra laborando solo en un cuartel, realizando las siguientes labores: cerrar y abrir carpas. 40 UTM. Este hecho configura la infracción de los artículos 5 inciso tercero, 7, 10 y 506 del Código del Trabajo.

2.- No contar el lugar de trabajo con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, situación que afecta al trabajador don Eugenio Guerrero Giovanetti, Rut 10.585.896-5. Tal hecho constituye incumplimiento de las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores. 60 UTM. Se configura la infracción del artículo 12 del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.



**3.-** No contar el lugar de trabajo con servicio higiénico de excusado y lavatorio como mínimo, situación que afecta al trabajador Eugenio Guerrero Giovanetti. Tal hecho constituye incumplimiento de las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud de higiene de los trabajadores. 60 UTM. Este hecho constituye la infracción del artículo 21 del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

Señala que el fiscalizador cometió un error al considerar vulneradas las normas antes referidas, por el hecho que consideró que el trabajador que fue contratado para desempeñarse como trabajador agrícola en la faena de cosecha de cerezas del Huerto Trinidad, se encontraba laborando en uno de los cuarteles del referido huerto, lo que no corresponde a la realidad, pues éste no se presentó a desempeñar sus labores al inicio de su jornada de trabajo el 10 de diciembre de 2019, lo que consta en registro de asistencia como también de la tarja que se lleva en el predio. Precisa que la faena de temporada de cosecha de cerezas en el Huerto Trinidad comenzó el 2 de noviembre de 2019 con las labores propias de preparación de la cosecha, en esa fecha se incorporaron los trabajadores que realizan labores generales, como el Sr. Guerrero, que se desempeñaba arreglando carpas y otras labores varias al interior del predio. □□□□□ En dicha faena se desempeñaron aproximadamente 130 trabajadores, incorporándose el mayor número de ellos, unos 100 cosechadores, el 18 de noviembre de 2019 que fue la fecha en que se comenzó con la cosecha propiamente tal. De estos 130 trabajadores, aproximadamente 50 fueron cesados y finiquitados el 9 de diciembre de 2019, fecha en la cual terminó definitivamente la cosecha en el Huerto Trinidad, específicamente con la conclusión de la cosecha en el cuartel N° 4 que fue el último que se cosechó. Los restantes cosechadores durante los días 10 y 11 de diciembre apoyaron la cosecha de cerezas en el Huerto Los Quillayes, también de dominio de su representada y distante a unos 15 kms. Del Huerto Trinidad, finiquitándoseles el 11 de diciembre y quedando sólo 30 trabajadores agrícolas, entre ellos el Sr. Guerrero Giovanetti, para realizar labores de término de cosecha,



esto es, ordenar los elementos de trabajo, las que cesaron el 31 de diciembre de 2019, fecha en que dejó de prestar servicios.

Refiere que no existía obligación relacionada con mantener agua potable y servicios higiénicos al interior de los cuarteles a la fecha de la visita del inspector, ya que a esa fecha al interior de los cuarteles ningún trabajador cosechero se encontraba laborando. Sólo un grupo reducido de no más de 6 trabajadores se encontraban prestando servicios en el Huerto Trinidad, específicamente en las inmediaciones de las oficinas administrativas, instalaciones y bodegas, pero no en los cuarteles. Expone que el fiscalizador inmediatamente requirió inspeccionar el cuartel N° 2, que ante su insistencia se le permitió el acceso, pero grande fue la sorpresa al ver que el trabajador Sr. Guerrero se encontraba trabajando en “abrir y cerrar carpas”, lo que para la empresa en ese momento no era posible y no había sido ordenado de manera alguna, ya que dicho trabajador no había ingresado con sus compañeros de trabajo al inicio de la jornada y además los seis trabajadores ya referidos fueron destinados a desempeñarse en las bodegas y oficinas administrativas y no en los cuarteles. Añade que el trabajador se retiró del lugar con el fiscalizador, quien en ningún momento quiso escuchar las alegaciones del administrador del Huerto Trinidad.

Señala que existen tres circunstancias que permiten desvirtuar la multa N° 1: primero, que el Sr. Guerrero no ingresó de manera regular al predio y menos al inicio de la jornada el 10 de diciembre de 2019; segundo, las labores de abrir y cerrar carpas, que nadie se las ordenó, sí eran sus labores habituales y tercero, la constatación de hechos del fiscalizador no está tipificada como una infracción laboral que amerite que se curse una multa. Pide dejar sin efecto las multas o rebajarlas al mínimo o a la suma que el tribunal prudencialmente estime de justicia, con costas.

**SEGUNDO:** Contesta el reclamo la Inspección Comunal del Trabajo de Molina, pidiendo su rechazo, con costas. Explica que la fiscalización se inició por solicitud de don Eugenio Guerrero Giovanetti, quien denunció que fue trasladado a limpiar desagüe, con cuchillón y solo, habiendo ingresado a prestar servicios como trabajador agrícola de cosecha de cereza; que habría tenido una diferencia con el



jefe del campo, de quien había recibido un trato vejatorio, insultos y que lo habría castigado no permitiéndole trabajar en la cosecha, puesto que desde el 27 de noviembre de 2011 había sido enviado a trabajar solo en un cuartel, para juntar carpas sobre las matas de cereza. Señala que el día de la visita se entrevista al jefe del huerto, don Manuel Aliaga Botello, quien declara que en ese momento no había trabajadores laborando en los cuarteles, pero después reconoce que dicho trabajador había sido enviado a realizar dichas labores y que transitoriamente había sido trasladado de otro lugar. Señala que la primera multa se encuentra ajustada a derecho ya que se constata que las funciones para las cuales fue contratado el trabajador no son las que ejercía al momento de la fiscalización, lo cual constituye modificación unilateral del contrato. Respecto de la multa N° 2, se constata que el trabajador ejecuta aquellas labores en condiciones de peligro inminente para la salud o la vida y se requiere su salida del lugar. Indica que la contraria reconoce los hechos infraccionales N° 2 y N° 3, constando en el reclamo que el trabajador individualizado en la multa se encuentra al momento de la fiscalización con contrato laboral vigente, realizando labores de término de cosecha, esto es, ordenar los elementos de trabajo utilizados durante la cosecha, labores que definitivamente cesaron el 31 de diciembre del año 2019. Indica que no existió error de hecho en la aplicación de la multa, por lo que no resultaba procedente dejarlas sin efecto y no procede la rebaja de la misma por no acreditar corrección fehaciente de las normas infringidas.

**TERCERO:** Que, en audiencia preparatoria, el Tribunal fijó como hechos pacíficos los siguientes: **1.** Que el trabajador don Eugenio Giovanetti tuvo contrato laboral vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 con la empresa reclamante; **2.-** Que se realiza un procedimiento de fiscalización en dependencias de la reclamante con fecha 10 de diciembre de 2019; **3.-** Que como resultado de la fiscalización se aplicaron cuatro multas a la reclamante y **4.-** Que al interior del cuartel N° 2 no había servicios higiénicos ni agua potable el día de la fiscalización. En tanto, se establecieron como hechos controvertidos: **1.-** Contenido de las obligaciones del trabajador establecidas en su contrato de trabajo y **2.-** Efectividad de que la reclamante cumplió las condiciones legales de saneamiento básico del



lugar de trabajo y tomó las medidas necesarias para protegerla vida y salud de sus trabajadores, particularmente respecto de don Eugenio Guerrero Giovanetti, efectividad de que la empresa debía cumplir las obligaciones al día 10 de diciembre del año 2019.

**CUARTO:** Que, la reclamante incorporó al juicio la siguiente prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Contrato de trabajo suscrito por don Eugenio Ernesto Guerrero Giovanetti de fecha 04 de noviembre de 2019.
2. Comunicación de término de contrato de trabajo dirigida por la reclamante a don Eugenio Ernesto Guerrero Giovanetti de fecha 31 de diciembre de 2019
3. Excluido.
4. Excluido.
5. Excluido.
6. Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización de realizada por el fiscalizador don Manuel Cepeda Sereño de fecha 10 de diciembre de 2019.
7. Acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores/cese de servicios realizada por el fiscalizador don Manuel Cepeda Sereño de fecha 10 de diciembre de 2019.
8. Acta de reanudación de labores/mantención de suspensión realizada por el fiscalizador don Manuel Cepeda Sereño de fecha 16 de diciembre de 2019.
9. Resolución de multa N°3303/19/55 dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Molina de fecha 10 de diciembre de 2019.
10. Acta de notificación de resolución de la multa reclamada de fecha 09 de enero de 2020.
11. Treinta y un finiquitos con fecha de



terminación de servicios 09 de diciembre de 2019.

12. Cincuenta y siete finiquitos con fecha de terminación de servicios de 11 de diciembre de 2019.

13. Diez finiquitos con fecha de terminación de servicios 28 de diciembre de 2019.

14. Veinticuatro finiquitos con fecha de terminación de servicios 31 de diciembre de 2019.

15. Folios N° 86, 87, 88, 89 y 90 correspondiente al libro de asistencia del mes de diciembre de 2019 de los trabajadores de Frutícola José Soler S.A. que se desempeñaron en el Huerto Trinidad.

#### **TESTIMONIAL:**

- 1.- Manuel Antonio Aliaga Botello, rut 14.612.879-3, jefe de huerto.
- 2.- Olivia de las Mercedes Muñoz Cáceres, ayudante administrativa del huerto
- 3.- Valentina Jacqueline Espinoza Valderrama, prevencionista.

**QUINTO:** Que, por su parte, la reclamada rindió la siguiente prueba:

#### **DOCUMENTAL:**

- 1.- Activación de fiscalización de fecha 25/11/2019 N° 0706/2019/382.
- 2.- Caratula de Informe de Fiscalización de fecha 25/11/2019 N° 0706/2019/382.
- 3.- Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización 0706/2019/382. Formulario FI-1 de fecha 10/12/2019.
- 4.- Informe de exposición 0706/2019/382 de fecha 19/12/2019.
- 5.- Resolución de Multa 3303/19/55 FI-5 de fecha 10 de diciembre de 2019.



6.- Antecedentes verificados en fiscalización 0706/2019/382, Formulario FI-2 de fecha 10/12/2019.

7.- Acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores/cese de servicios fiscalización 0706/2019/382. Formulario FI-6 de fecha 10/12/2019.

**SEXTO:** Que, el presente reclamo de multa administrativa fue interpuesto de conformidad al artículo 503 del Código del Trabajo, norma que permite que los antecedentes del procedimiento administrativo sean revisados por una instancia jurisdiccional, donde el recurrente puede presentar las pruebas que apoyan sus alegaciones y obtener así un pronunciamiento judicial que determine si el ente fiscalizador hizo una correcta aplicación e interpretación de las normas conforme al imperativo legal que lo habilita para ello. En otros términos, el artículo 503 del Código del Trabajo es una vía jurídica que permite discutir el fondo de la cuestión, esto es, si la multa estuvo bien o mal aplicada y si el derecho que se dice infraccionado en ella es o no aplicable al caso de quien recurre. Debe precisarse que, si bien a la empresa le fueron cursadas cuatro multas, el presente reclamo se refiere sólo a tres de ellas, las N° 1, N° 2 y N° 3.

**SÉPTIMO:** Que, con la prueba rendida, se tuvo por acreditado que el trabajador, Sr. Guerrero Giovanetti, se encontraba al interior del Huerto Trinidad el 10 de diciembre de 2019, situación que fue constatada en la fiscalización realizada por el funcionario fiscalizador y corroborada por la prueba testimonial rendida en la causa. Asimismo, que diversos trabajadores asistieron al Huerto Trinidad a efectuar labores de cosecha y post cosecha durante el periodo que va desde el 1 al 31 de diciembre de 2019, entre los que se encontraba el Sr. Guerrero Giovanetti, lo que se acreditó con los registros de asistencia y finiquitos de diversos trabajadores aportados por la reclamante.

**OCTAVO:** Que, respecto al primer hecho a probar, *Contenido de las obligaciones del trabajador establecidas en su contrato de trabajo*, debe señalarse que en la cláusula primera del contrato de trabajo del Sr. Guerrero Giovanetti se establece que “el trabajador se obliga a ejecutar las labores correspondientes a



trabajador agrícola en las actividades de cosecha de cerezas u otro trabajo en función similar o complementaria, que tenga directa relación con la función señalada”. Cabe dilucidar, de acuerdo a ello, si la labor de “cerrar y abrir carpas”, consignada en la Multa N° 1, estaba contemplada o no dentro de las funciones para las cuales fue contratado el trabajador, o implicaba una similar o complementaria, esto es, aquellas que estando expresamente convenida, sirve para perfeccionar la función específicamente encomendada. Puede advertirse que en el contrato de trabajo no se detallan o describen las actividades habituales que involucra la cosecha de cerezas, ni tampoco se hace referencia a la función de cerrar y abrir carpas expresamente. Al efecto, cabe tener presente dos definiciones. De acuerdo al artículo 93 del Código del Trabajo “se entiende por trabajadores agrícolas de temporada, todos aquellos que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines”. Por otro lado, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cosecha es el “conjunto de frutos, generalmente de un cultivo, que se recogen de la tierra al llegar a la sazón”, siendo otras acepciones del término las de “temporada en que se recogen los frutos y “ocupación de recoger los frutos de la tierra”. El contrato del Sr. Guerrero Giovanetti, como ya se dijo, señala que éste fue contratado para desempeñarse como trabajador agrícola, pero en una tarea específica, cual era la cosecha de cerezas, o en otra similar o complementaria a ésta, debiendo entonces el Tribunal analizar, a partir de la prueba rendida y de la sana crítica, si se logró acreditar que el cerrar y abrir carpas formaba parte de sus funciones.

El Jefe del Huerto Trinidad, Sr. Manuel Aliaga Botello, que compareció al juicio como testigo, indicó que, terminada la cosecha de cerezas, el 9 de diciembre de 2019, algunos trabajadores -aproximadamente ocho- continuaron trabajando en labores tales como sacar baños, reordenar el huerto y sacar cajas, mientras que otros fueron a apoyar la cosecha del Huerto Quillayes, de propiedad de Frutícola José Soler S.A. Consultado por el Tribunal respecto a las labores que estaba realizando el Sr. Guerrero Giovanetti el día de la fiscalización, sostuvo que





supuestamente estaba reordenando cosas de carpas, donde se repliega y extiende carpas, pero luego indicó que no estaba haciendo esas labores. No señaló en su declaración, expresamente, la actividad de abrir y cerrar carpas como complementaria o habitual dentro del proceso de cosecha. La segunda testigo de la actora, doña Olivia Muñoz Cáceres, asistente del Jefe de Huerto, indicó que el día de la fiscalización a todos los trabajadores se les dio la instrucción de realizar actividades de post cosecha, tales como ordenar el acopio de *bins* sobrantes de la cosecha, envases vacíos, bandejas de cereza, conteo de esponjas de cerezas y paquetes, sin señalar expresamente la actividad de cerrar y abrir carpas como una actividad relacionada o propia de la cosecha o post cosecha. Luego, agregó que el Sr. Guerrero Giovanetti, estaba haciendo labores de mantención de estructura (abrir y cerrar carpas). Precisó, finalmente, que las labores de ese día de trabajo tendrían que haber consistido, para todos, en orden de envases vacíos y conteos, propias del proceso de post cosecha. Finalmente, la tercera testigo, Valentina Espinoza Valderrama, prevencionista de riesgo, señaló que la labor de abrir y cerrar carpas se realiza en esa fecha en relación a episodios de lluvia, añadiendo que no se justificaba efectuar esa labor dicho día.

La documental referida y testimonial arribada al proceso no permiten concluir al Tribunal que la actividad de abrir y cerrar carpas corresponde a una actividad propia o complementaria del proceso de cosecha. Más bien, el hecho de haber sido descrita por una de las testigos como una labor de mantención de estructura y por otra testigo como necesaria sólo en caso de episodios de lluvia, situación excepcional que no consta que hubiera ocurrido y especialmente el que ningún otro cosechero estuviese realizando dicha función en el huerto el día de la fiscalización, sino sólo el trabajador aludido en ella, hacen pensar que dicha tarea no estaba dentro de las habituales del proceso de cosecha y post cosecha. Apoya la conclusión anterior que la labor de abrir y cerrar carpas o las actividades de mantención de estructuras en general, no están señaladas en el contrato de trabajo y que la Excelentísima Corte Suprema, en Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol 2886-2019, ha señalado respecto de la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo que su “elemento esencial está dado por la



transitoriedad de las labores que deben desarrollarse y por la especificidad y determinación de las mismas, las cuales deben estar perfectamente individualizadas en la convención respectiva y, por lo tanto, ser plenamente conocidas por las partes”, lo que no ocurre en este caso.

Por otro lado, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código del Trabajo, el empleador dispone de la facultad de alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deben prestarse, a condición de que se trate de labores similares, sin que ello importe menoscabo para el trabajador, no se han dado razones de por qué el ejercicio del *ius variandi* sólo afectó a un trabajador en específico y no a otros trabajadores que estaban en la misma posición del Sr. Guerrero Giovanetti. La empresa no justificó en el proceso que la actividad de cerrar y abrir carpas se trate de una labor similar en los términos exigidos por la norma, es decir, que requiera para el trabajador el mismo esfuerzo físico o intelectual. Asimismo, no probó que esta función se hubiere realizado en condiciones ambientales parecidas a las que el trabajador desempeñaba recolectando frutos, ni tampoco que no se hubiere producido un menoscabo para él; por el contrario, el Sr. Guerrero Giovanetti efectuó la denuncia dando cuenta de haber sido trasladado a dichas funciones por haber tenido una discusión con el Jefe de Campo, quien lo habría insultado y castigado no permitiéndole trabajar en la cosecha desde el 27 de noviembre de 2011, enviándolo a trabajar solo en un cuartel para juntar carpas sobre las matas de cereza, situación que fue constatada por el fiscalizador de la reclamada, quien identificó únicamente al Sr. Giovanetti realizando dichas labores, en circunstancias que todos los restantes trabajadores estaban ejerciendo tareas de limpieza, orden y acopio.

De esta manera, estos hechos configuran la infracción del artículo 5 inciso tercero del Código del Trabajo, porque no consta que el contrato del Sr. Guerrero Giovanetti hubiere sido modificado con su consentimiento al asignarle una labor no contemplada dentro de sus funciones y, asimismo, una vulneración de los artículos 7 y 10 del Código del Trabajo. □□□□□□□□ **NOVENO:** Que, en cuanto al segundo hecho a probar, *Efectividad de que la reclamante cumplió las condiciones legales de saneamiento básico del lugar de trabajo y tomó las*



*medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, particularmente respecto de don Eugenio Guerrero Giovanetti, efectividad de que la empresa debía cumplir las obligaciones al día 10 de diciembre del año 2019, éste dice relación con las multas N° 1 Y 2 cursadas. Primeramente, fue establecido como un hecho pacífico de la causa que al interior del cuartel N° 2 no había servicios higiénicos ni agua potable el día de la fiscalización, por lo que el tribunal debe determinar si le era exigible a la empresa mantener agua potable y servicios higiénicos básicos a dicha fecha.*

Se encuentra acreditado en el proceso también que durante el mes de diciembre de 2019 continuaron asistiendo al Huerto Trinidad diversos trabajadores a realizar labores de cosecha, post cosecha o de apoyo a otros huertos. Si bien la reclamante sostiene que la faena de cerezas terminó el 9 de diciembre de 2019, lo que a su criterio tornaba innecesario mantener los servicios sanitarios en los cuarteles del huerto un día después, porque la cosecha propiamente tal ya había finalizado y nadie permanecía trabajando en ellos, lo cierto es que, en los hechos - y atendido el principio de primacía de la realidad que opera en nuestro derecho laboral y la presunción legal de veracidad de los inspectores del Trabajo - el Sr. Guerrero Giovanetti sí se encontraba trabajando al interior del cuartel N° 2 el día de la fiscalización. Por otro lado, la relación laboral de diversos trabajadores continuó vigente con la empresa con posterioridad al 9 de diciembre de 2019 y se ha acreditado con abundante prueba documental y testimonial que varios cosecheros continuaron asistiendo al Huerto Trinidad a realizar labores de post cosecha, lo cual puede advertirse de los registros de asistencia de diversos los trabajadores, que están suscritos hasta el 31 de diciembre de dicho año, de las fechas de término de los diversos finiquitos acompañados, que también superan el 9 de diciembre de 2019; todo lo cual también fue constatado en la fiscalización que da origen a estos autos. El hecho de que hubieran trabajadores en la faena, con relación laboral vigente al día de la fiscalización, implica que las obligaciones de seguridad y saneamiento debían permanecer ya que éstas no se encontraban supeditadas al término de la cosecha, sino a la permanencia de los trabajadores en la faena y a la existencia de relación laboral vigente, que por lo menos se



extendió hasta el 31 de diciembre, como ocurrió con el trabajador aludido en el presente reclamo. Y de ello no existe controversia pues fue fijado como hecho pacífico en el juicio que la relación laboral del trabajador se extendió hasta el 31 de diciembre de 2019. Cabe agregar que en Informe de Exposición acompañado por la reclamada, se consigna que en entrevista con el Sr. Aliaga éste “primero declara que en ese momento no había trabajadores laborando en los cuarteles (...), luego señala que no tenía idea que se encontraba laborando en el lugar el trabajador encontrado abriendo y cerrando carpas. Después reconoce que dicho trabajador había sido enviado a realizar aquellas labores; e insiste contumaz en que aquella labor forma parte de las labores de cosecha de cerezas”, declaración que es contradictoria con la prestada en juicio por él y los restantes testigos, referente a que al Sr. Guerrero Giovanetti no se le dio la instrucción alguna ese día.

Por otra parte, respecto de la situación particular del trabajador, se ha señalado por la reclamante que el Sr. Guerrero Giovanetti no asistió a trabajar el día 10 de diciembre de 2019, porque así consta en el folio 88 del registro de asistencia -en que figura como ausente y se encuentra suscrito por el mismo trabajador- y así también lo señalan los testigos Sr. Aliaga y Sra. Muñoz, quienes refieren que no firmó el registro de asistencia. Respecto a ello, debe señalarse que el que el trabajador no haya firmado el registro de asistencia ni hubiere ingresado por la puerta principal del huerto, como sugiere la reclamante, no quiere decir que el trabajador no hubiere estado ahí. En efecto, dicha situación fue constatada por el fiscalizador y en nuestro derecho del trabajo prima el principio de la primacía de la realidad, que implica, de acuerdo al académico Américo Plá Rodríguez que “en caso de discordancia entre lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”. La realidad entonces es que el Sr. Guerrero Giovanetti estaba al interior del Huerto el 10 de diciembre -como también 6 de sus compañeros según consta en punto IV. del documento Antecedentes verificados en la fiscalización- asistieron al Huerto Trinidad ese día, lo que no se desvirtúa



con el registro documental de asistencia suscrito por el Sr. Guerrero Giovanetti y en que se consigna que estuvo ausente ese día.

Así las cosas, se concluye que la empresa debía, al día 10 de diciembre del 2019, cumplir con las obligaciones de saneamiento señaladas en las multas N° 1 y N° 2 y que no lo hizo, vulnerando así las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores, configurándose la infracción del artículo 12 del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo y la infracción del artículo 21 del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

**DÉCIMO:** La totalidad de la prueba rendida por ambas partes ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Visto además lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10, 12, 93, 184, 503, 506, del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se declara:

- I. Que **SE RECHAZA** el reclamo de multa administrativa deducido por FRUTÍCOLA JOSÉ SOLER S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Molina.
- II. Que se condena en costas a la reclamante, por haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad, y hágase devolución de los documentos incorporados por las partes, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia.

**RIT: I-1-2020**

Dictada por doña **Macarena Romero Olivares**, Juez Interina del Juzgado de Letras con competencia en Familia y Laboral de Molina.

